

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. Septiembre 02 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 330
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA HERMILA MORENO DE MILLÁN
RADICACION No. 2019-00007-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y estando a Despacho el presente asunto para continuar su trámite y fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos; de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., el cual señala *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ...”*; esta Sede Judicial, por ser viable la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en uso de las facultades conferidas, a ello accederá sin que haya lugar a condena en costas conforme a lo manifestado y coadyuvado por la parte reconocida y notificada en calidad de heredero; así mismo, se realizaran los demás pronunciamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevadas dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA HERMILA MORENO DE MILLÁN, instaurado mediante apoderada judicial, por la señora SILVIA EUGENIA MORENO MARMOLEJO por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE DECRETA la cancelación de la medida de embargo de los derechos de propiedad de la causante MARÍA HERMILA MORENO DE MILLÁN quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.597.141 de La Victoria, Valle, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-37132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle. **LIBRESE** oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la medida fue comunicada mediante oficio No. 219 del 05/02/2019.

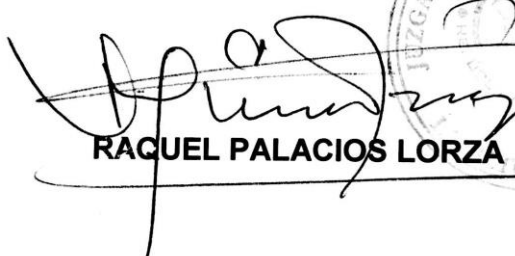
TERCERO: SIN condena en costas.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAMÓN ELÍAS AGUIRRE VÉLEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de RAMÓN ELÍAS AGUIRRE VÉLEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 11/09/2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 01 de julio de 2020, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son persona jurídica debidamente representada, y natural mayor de edad, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAMÓN ELÍAS AGUIRRE VÉLEZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, señor RAMÓN ELÍAS AGUIRRE VÉLEZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”